

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
(A.E.E.)  
(Autoridad)

y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE  
LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(U.T.I.E.R.)  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-04-1924

SOBRE: INCUMPLIMIENTO  
DE NORMAS

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, el 21 de septiembre de 2005, fecha en que quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo, "la Autoridad": el Lcdo. Francisco Santos, asesor legal y portavoz; y los señores José Del Valle, Raúl Marrero y Allan De Jesús, en calidad de testigos. Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en lo sucesivo, "la Unión": el Lcdo. José Velázquez Ortiz, asesor legal y portavoz; los señores William Rodríguez Alicea, William Meléndez Torres y Roberto Ortiz, en calidad de testigos; y el Sr. William Green Colón, querellante.

## II. SUMISIÓN ACORDADA

Que la Honorable Árbítro determine a la luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba, en primera instancia, si procede la desestimación de los cargos por la Regla 18 de las Normas de Disciplina contra el Sr. William Green Colón por no indicar la penalidad que conlleva su infracción en este caso, y en segunda instancia, si incurrió o no en los cargos por la Regla 27 de las Normas de Disciplina. De determinar que no procede la desestimación de la Regla 18, que determine si el Sr. Green Colón incurrió en violación de la misma.

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO<sup>1</sup>

### ARTÍCULO XLI PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

...

Sección 2. . . . La formulación de cargos se hará a la mayor brevedad posible y no más tarde de veinte (20) días laborables después que el supervisor haya terminado la investigación de los hechos que dieron lugar a dichos cargos y la misma deberá indicar la penalidad que conlleva la infracción a las Reglas de Conducta imputadas. Énfasis nuestro.

## IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. William Green Colón, aquí querellante, se desempeñaba como encargado de Grupo de Conservación de Líneas Eléctricas en la Sección Técnica de Barranquitas. El horario de trabajo del Querellante era de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.
2. El Sr. Allan de Jesús se desempeñaba como supervisor de Conservación de Líneas Eléctricas en la Sección de Desganche de la Técnica de Barranquitas. El señor de Jesús era el supervisor inmediato del Querellante.

---

<sup>1</sup> Exhbit 1 Conjunto. Convenio Colectivo vigente desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre de 2005.

3. El Sr. Raúl Marrero Colón se desempeñaba como supervisor de Líneas I del grupo de trabajo de la Sección de Cambio de Postes.
4. El Sr. William Meléndez Torres se desempeñaba como encargado del Grupo de Celadores de Línea.
5. El 24 de julio de 2003, el señor de Jesús le asignó al Querellante varios trabajos de desganche (notas de desganche) en el área de la carretera núm. 774 y en la carretera núm. 156 del pueblo de Comerío.
6. Ese día, el supervisor Marrero le impartió instrucciones al Querellante para que abriera los portones de la propiedad de un cliente en la carretera núm. 143, km. 54.6 del Barrio Helechal Arriba en el pueblo de Barranquitas. Al Querellante se le encomendó abrir los portones para facilitar la labor de otros dos grupos de trabajo. El Querellante debía abrir los portones y continuar con los trabajos asignados previamente por el supervisor de Jesús.
7. El cliente era el padre del Querellante.
8. El Querellante abrió el portón y poco después llegaron los grupos de trabajo.
9. La línea en cuestión sale de una bomba de agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.) que alimenta a su vez la casa del cliente. Alrededor de la bomba de agua había árboles y bambú. En la finca del cliente había gran cantidad de árboles alrededor de la línea.
10. El encargado del grupo de celadores determinó que era mejor reubicar la línea y realizar un desganche para completar el trabajo.

11. El supervisor de Jesús llegó al área de 9:15 a 9:30 aproximadamente. Allí el Querellante le notificó la intención de los celadores de reubicar la línea y se le hizo el acercamiento de que había que derribar unos árboles.
12. El supervisor de Jesús le dijo que no había problema que así lo hicieran.
13. El supervisor habló entonces con el encargado del grupo de celadores para que éste le prestara el camión con el canasto para que el grupo del Querellante desganchara el área de la bomba de agua. Luego el supervisor le impartió instrucciones al Querellante a tales efectos y le dijo que cuando terminaran con eso se reportaran a la Técnica porque tenían otro trabajo que hacer.
14. Ese día, el Querellante y su grupo culminaron sus labores a eso de las 9:00 p.m.
15. El 11 de septiembre de 2003, la Autoridad le envió una carta<sup>2</sup> al Querellante notificándole la formulación de cargos por infracciones a las reglas de conducta:

**Regla 18: Insubordinación, no está permitido.**

La violación a esta regla de conducta conlleva una penalidad de suspensión de 80 horas laborables la primera vez y separación definitiva la segunda vez.

**Regla 27: Entorpecer o limitar voluntariamente la producción o los servicios de la Autoridad, no está permitido.**

La violación a esta regla de conducta conlleva la separación definitiva la primera vez.

16. El 30 de diciembre de 2003, la Unión incoó la presente querrela ante este foro.

---

<sup>2</sup> *Exhibit 2 Conjunto, Carta de Formulación de Cargos.*

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar, en primera instancia, si procede o no la desestimación de los cargos por la Regla 18 de las Normas de Disciplina contra el Sr. William Green Colón por no indicar la penalidad específica que conlleva su infracción en este caso. En segunda instancia, debemos determinar si el Querellante incurrió o no en los cargos por la Regla 27 de las Normas de Disciplina.

La Autoridad, argumentó que el Querellante violó la Regla 18 al desobedecer las instrucciones que le fueron impartidas tanto por su supervisor inmediato como por el supervisor Marrero Colón. Asimismo, le imputó la violación de la Regla 27 al mantenerse en un área donde no tenía tareas asignadas.

La Unión, por su parte, solicitó la desestimación del cargo por la Regla 18 debido a que la Autoridad no le indicó al Querellante la penalidad específica que conllevaba la transgresión de dicha regla. Del mismo modo, negó que el Querellante haya incurrido en los cargos por la Regla 27 de las Normas de Disciplina.

En primera instancia, reiteramos que la Sección 2 del Artículo XLI, *supra*, es clara al indicar que se deberá indicar la penalidad que conlleva la infracción a las Reglas de Conducta imputadas en la formulación de cargos como parte del procedimiento disciplinario. Esto es, la penalidad específica en cada caso particular, cosa que aquí no ocurrió.

Demás está decir que las disposiciones contenidas en los procedimientos disciplinarios son de estricto cumplimiento. Que de no ser así, la validez y el

cumplimiento del contrato estarían al arbitrio de uno de los contratantes. Por ello, desestimamos el cargo por la Regla 18 sobre insubordinación.

Del mismo modo, la Autoridad le imputó al Querellante: no realizar las tareas asignadas para el día, y mantener a dos compañeros de trabajo en un área a la cual no fueron asignados impidiendo que estos realizaran las tareas que les correspondían. Ello, en violación de la Regla 27 de las Normas de Conducta, sobre: Entorpecer o limitar **voluntariamente** la producción o los servicios de la Autoridad.

No obstante, de la prueba presentada se desprenden los testimonios encontrados del Supervisor, el Querellante, y los testigos de la Unión. El Supervisor aseguró que visitó el área en cuestión al mediodía, por lo que no impartió instrucción alguna; mientras que el Querellante y los testigos lo ubican allí a eso de las 9:15 a.m. autorizando las labores e impartiendo nuevas instrucciones.

Así las cosas, no le otorgamos credibilidad al Supervisor dado que su versión de los hechos no concuerda en términos de tiempo y circunstancias con la versión de los demás. Este atestó que no visitó el área en cuestión sino hasta el mediodía; que lo llamó uno de los podadores para informarle que tuvo que ir a la Técnica a buscar unos focos y unos alambres para llevarlos al Barrio Helechal; que vio a uno de los podadores cargando un foco y con un rollo de cable en el camión, que le preguntó a éste que hacía y que este le contestó que estaba siguiendo instrucciones del supervisor Marrero. Dijo además, que no pudo conseguir al supervisor Raúl Marrero Colón en días para corroborar la versión del empleado, pero pudo conseguir a otro supervisor, que no tenía nada que ver con el asunto, y llevarlo al lugar para que le diera su opinión.

Entendemos que su testimonio fue uno acomodaticio. Desconocemos los motivos que tuvo el Supervisor para formularle cargos al Querellante. Inferimos que tuvo que ver con el Informe Diario de Trabajo<sup>3</sup> que autorizó, correspondiente a los trabajos que estaban programados para el día de los hechos y que fueron pospuestos para realizar el desganche en la finca del padre del Querellante, dado que dichos informes están sujetos a auditoría.

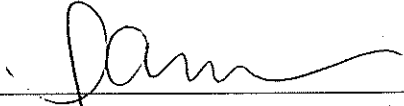
Concluimos que el Querellante no incurrió en la falta imputada debido a que no entorpeció o limitó **voluntariamente** la producción o los servicios de la Autoridad. El Querellante y sus compañeros siguieron las instrucciones que le fueron impartidas por su supervisor inmediato.

## VI. LAUDO

A la luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba, procede la desestimación del cargo por la Regla 18 de las Normas de Disciplina contra el Sr. William Green Colón por no indicar la penalidad que conlleva su infracción en este caso. El señor Green Colón no incurrió en los cargos por la Regla 27 de las Normas de Disciplina. Se desestima la querella.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2013.

  
LILLIAM M. AULET BERRIOS  
ÁRBITRO

---

<sup>3</sup> Exhibít 4 de la Autoridad.

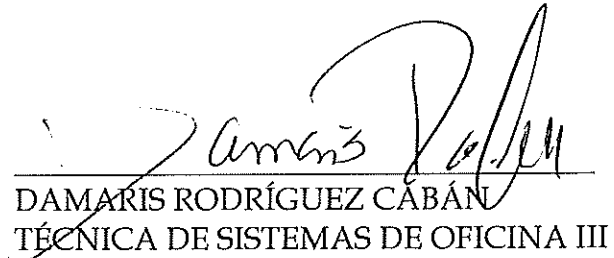
## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 31 de mayo de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO SANTOS  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ  
BUFETE TORRES & VELAZ  
420 AVE PONCE DE LEÓN STE B4  
SAN JUAN PR 00918-3416

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO  
PRESIDENTE  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III